TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03755-2009-PA/TC
LIMA
LUIS AURELIO LOAYZA
MONTENEGRO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aurelio Loayza Montenegro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 29 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una bonificación por gran invalidez por padecer de enfermedad irreversible, además del pago de intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que, habiéndosele otorgado al recurrente una pensión de jubilación adelantada, y no una pensión de invalidez, no le corresponde el otorgamiento de una bonificación por gran invalidez.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el estado de incapacidad del demandante es irreversible, y requerirá siempre del cuidado de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales, por lo que se le debe otorgar la bonificación por gran invalidez.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor percibe una pensión de jubilación y no de invalidez, por lo que no le corresponde la bonificación por gran invalidez.

## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue la bonificación por gran invalidez establecida por el artículo 30 del Decreto Ley 19990, además del pago de intereses legales y costos del proceso.

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 30 del Decreto Ley 19990 establece que "Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]".

4. Asimismo, el artículo 36 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que "Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo 002-72-TR [...]". Al respecto, el referido artículo 43 precisa que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiere el auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida.

5. De la Resolución 010941-98-ONP/DC de fecha 7 de julio de 1998 (f. 2), se advierte que la ONP le otorgó al recurrente una pensión de jubilación adelantada.

6. El beneficio de la bonificación por gran invalidez deriva de la pensión de invalidez, toda vez que el referido artículo 30 del Decreto Ley 19990 se encuentra ubicado dentro del Título IV De la Pensiones, Capítulo I Pensión de Invalidez. Además, para acceder al beneficio se requiere que se acredite la necesidad de auxilio permanente de otra persona para realizar funciones esenciales de la vida.

7. En consecuencia al actor no le corresponde percibir la bonificación solicitada, dado que no reúne las condiciones para recibir el beneficio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR